En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., S. A. c/ L., G. V. y otro s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 210/23,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 1 (expte. nro. 10.095/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 14 de junio de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 15/23 de fecha 8 de marzo de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. *El fallo recurrido*:

La SD 15/2023 rechazó la demanda que instaurara el Sr. S. A. M. contra el Sr. G. V. L. y la firma B. S.A. Hizo extensivo dicho rechazo a la citada en garantía C. de S. L. M. A. S.A. Impuso las costas al actor vencido. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Recursos*:

Contra el fallo se alzó la parte actora mediante escrito electrónico ID 996412. El recurso se concedió mediante resolución de fecha 16 de marzo de 2023, se fundó conforme ID 1057650 y se replicó en ID 1075253 por la tercera citada, C. de S. L. M. A. S.A.

III. *Antecedentes*:

A fs. 48/55, el Sr. S. A. M. interpuso demanda por daños y perjuicios contra el Sr. G. V. L. y la firma B. S.A. en su carácter de poseedor y titular -respectivamente- del rodado Volkswagen Gol dominio X. por la suma de $1.809.590 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, en concepto de los daños derivados del accidente de tránsito ocurrido el día 27/10/2017 en la intersección de las calles S. C. y S. cuando se encontraba circulando a bordo de su motocicleta Honda modelo 22 XR 150 L dominio X.

Peticionó la citación en garantía de M. A. S.A. por ser la aseguradora del vehículo que sindica como embistente.

Al exponer los hechos en que funda su pretensión, relató que el día 27/10/2017 aproximadamente a las 21:55 se encontraba circulando en su motocicleta por la avenida S. C. a velocidad reglamentaria y llevando el casco protector y que al arribar a la intersección con la calle Salta redujo la velocidad e inició su cruce, cuando fue sorprendido por el vehículo Volkswagen Gol dominio X. conducido por G. V. L., quien se interpuso en su línea de marcha sin darle tiempo a reacción alguna.

Dijo que la colisión fue de tal impacto que perdió el equilibrio, resultando despedido de la motocicleta y cayendo pesadamente sobre la capa asfáltica.

Refirió que producto de la caída, recibió fuertes golpes en todo el cuerpo y quedó tendido y aturdido en la calle, recibiendo ayuda inmediata de los transeúntes presentes.

Señaló que se hizo presente la policía y una ambulancia que lo trasladó al H. R. donde, a razón de sus graves heridas en su brazo izquierdo y su fractura de húmero, fue intervenido quirúrgicamente e internado. Explicó que en dicho nosocomio se le diagnosticó traumatismos varios de hombro izquierdo y múltiples lesiones.

Detalló las secuelas físicas y psicológicas que modificaron su vida laboral y de relación.

Luego, argumentó sobre la responsabilidad que le atribuye a los demandados e individualizó las partidas indemnizatorias que componen el objeto de su reclamo.

Ofreció prueba y fundó en derecho.

A fs. 74/76vta. se presentó la demandada B. S.A. a contestar la acción, solicitando su rechazo con costas.

Controvirtió los hechos expuestos en la demanda y desconoció la documentación acompañada a ella.

Impugnó la procedencia y cuantía de las partidas indemnizatorias reclamadas por el actor.

A efectos de resistir la responsabilidad que se le endilgara, relató que siendo las 21:55 del 27/10/2017, el vehículo Volkswagen Gol dominio X. de su propiedad circulaba por la calle Salta a velocidad reglamentaria y, al llegar a la esquina de la avenida S. C., tras haber disminuido la velocidad y detenido la marcha, comprobado fehacientemente la inexistencia de vehículos cruzando la arteria mencionada en segundo término, se disponía a reiniciar su marcha cuando en el momento en

que se encontraba en el cruce de dicha intersección, llegó al lugar circulando a gran velocidad proveniente de la avenida S. C., la motocicleta conducida por el actor quien ensayó una maniobra brusca de frenado para evitar la colisión, produciendo el impacto con la parte delantera de la moto contra el costado lateral del rodado Volkswagen Gol de su titularidad.

Atribuyó la responsabilidad del siniestro al accionante y argumentó al efecto.

Fundó en derecho.

Citó en garantía a C. de S. L. M. A. S.A. Ofreció prueba.

A fs. 115/123 se presentó la Compañía de Seguros La M. A. S.A. procediendo a contestar la citación en garantía en relación al rodado Volkswagen Gol dominio X. de titularidad de su asegurada B. S.A. Denunció los términos y límite de la póliza contratada por esta, vigente al momento del siniestro.

En cumplimiento del imperativo procesal, negó los hechos que fueran afirmados por el actor, y desconoció la documentación que se adjuntara a la demanda.

Según la versión de los hechos en que sustenta su posición el día 27/10/2017, el Sr. G. V. L. se encontraba circulando reglamentariamente por la calle Salta a bordo del vehículo Volkswagen Gol dominio X., cuando habiendo sobrepasado más de la mitad de la intersección de la av. S. C. fue embestido por la motocicleta en la que iba a bordo el actor.

Adujo que de las actuaciones penales y de la prueba a colectarse en este proceso, surgirá que quien tenía la prioridad de paso en la encrucijada era el rodado Volkswagen Gol NZJ 039 atento a que era este quien

llevaba la derecha respecto a la motocicleta embistente en la que se trasladaba el actor.

Hizo alusión a lo actuado por personal policial interviniente y lo tramitado en el legajo de investigación fiscal, con mención de lo dispuesto por el art. 41 de la Ley de Tránsito n° 24449 para atribuir la responsabilidad del siniestro al accionante, quien resultó ser el embistente en el siniestro objeto de esta causa.

Invocó además el artículo 1729 CCCN para excluir o limitar su responsabilidad en virtud del hecho del damnificado.

Impugnó la pretensión resarcitoria del actor. Ofreció prueba. Efectuó reserva del caso federal.

En fecha 21/10/2019 -fs. 130- se declaró rebelde al demandado, Sr. G. V. L.

Producida que fue la prueba en autos, se dictó sentencia en los términos referenciados precedentemente.

IV. *Fundamentos de la sentencia*:

La magistrada de grado, luego de analizar el legajo de investigación fiscal Caso 86.299 tramitado ante el Ministerio Público Fiscal de Comodoro Rivadavia, única prueba aportada a efectos de establecer la mecánica del accidente ocurrido el 27/10/2017, concluyó que no se puede atribuir responsabilidades a los intervinientes.

Resaltó que no obstante se encuentra probada la existencia del siniestro, las circunstancias que rodearon el hecho y los daños ocasionados no pudieron ser comprobados, lo que impide, atribuir responsabilidad a la parte demandada, y posteriormente analizar la procedencia de las partidas indemnizatorias reclamadas.

Explicó que ponderado lo actuado en sede penal, no surgen acreditados los presupuestos de hecho en los que el actor funda su reclamo.

Señaló que de las fotografías que integran el informe técnico fotográfico realizado por personal policial el día 27/10/2017 obrante en el CD que se agrega al folio 41 del legajo penal, se advierte que el vehículo Volkswagen Gol X. de la demandada B. S.A., conducido por el coaccionado G. V. L., fue embestido por la motocicleta que comandaba el actor S. A. M., impactándolo en el lateral izquierdo.

Expuso que en las láminas 15 a 19 se observa que la moto impactó al auto principalmente en el lado del conductor y luego continuó hacia la parte trasera de dicho lateral, lo que implica que el rodado Volkswagen Gol ya se encontraba atravesando la encrucijada cuando la moto lo embistió.

A tenor de lo analizado concluyó que el actor no logró probar la plataforma fáctica esgrimida en su demanda para tener por acreditada la configuración de los cuatro presupuestos de la responsabilidad civil que permitan adjudicarle el deber de responder a la parte demandada.

V. *Agravios. Réplica*.

a. *Fundamentos del recurso de la parte actora*:

El recurrente cuestionó en su primer agravio la atribución de responsabilidad en el evento dañoso.

Sostuvo que la conclusión a la que arribó la magistrada de grado respecto a la mecánica del accidente, con fundamento en que no logró configurar el caso introducido mediante prueba conducente que avale lo esgrimido en la demanda, resulta arbitraria por

cuanto en ningún momento, consideró que lo que realmente ocurrió fue que el vehículo se interpuso en la línea de marcha de la motocicleta que era por él conducida.

Señaló que la mecánica del accidente se acredita en el legajo de investigación ofrecido como prueba, y además debe analizarse la situación procesal del codemandado V. L., quien se encuentra en situación de rebeldía en el juicio, porque dicha consecuencia legal no fue meritada por la jueza de primera instancia.

A partir de ello, arguyó que contrariamente a lo sostenido por la magistrada de grado, demostró los presupuestos mínimos de responsabilidad que permiten atribuirle a la accionada el grado de responsabilidad civil descripto en el libelo de demanda inicial.

Aseveró que la sentenciante tuvo a su alcance los medios probatorios suficientes para determinar la culpabilidad del siniestro, pero ello no fue considerado.

Criticó que la magistrada, incumpliendo –según su entender- con lo preceptuado por el art. 34 del CPCCCh, tampoco explicó los motivos que la han convencido de su solución.

A continuación, en otro orden de ideas, objetó que la sentenciante, en forma arbitraria, dejara de lado la "teoría del riesgo creado" en virtud de la cual el demandado tenía la carga de probar, en forma fehaciente y acabada, que la víctima o un tercero por el cual no debía responder, había interrumpido total o parcialmente el nexo causal entre el hecho y el resultado dañoso.

Concluyó que en el caso, en su condición de víctima, y por no haber interpuesto reconvención la parte demandada, solo tiene que demostrar que la cosa riesgosa

intervino en el accidente, circunstancia que no aparece discutida según las propias afirmaciones de la sentencia. Invocó jurisprudencia a efectos de aseverar que en el supuesto de responsabilidad de las cosas riesgosas al dueño y/o guardián de la misma no le basta con probar que de su parte no hubo culpa.

Segundo agravio:

A continuación, y en franca relación con lo expuesto precedentemente, señaló que el segundo agravio lo constituye la falta de cumplimiento de la obligación de fallar que recae en cabeza de la jueza.

Luego de extenderse en consideraciones respecto a la misión del juez civil dentro de un proceso contencioso con contradictorio y con producción de prueba, de encontrar la verdad del caso; aseveró la magistrada tuvo elementos probatorios y procesales suficientes, no solo para tener por acreditado el nexo de causalidad, sino también para atribuir el grado de responsabilidad que le ocupó a cada uno de los intervinientes en el siniestro.

Refirió que la plataforma fáctica esgrimida en el libelo de demanda inicial, sin dudas a través de la prueba producida y el estado procesal de rebeldía del codemandado G. V. L., le debieron permitir a la jueza de la anterior instancia, sentenciar respecto de la atribución de responsabilidad en el grave perjuicio que se le ocasionó.

Argumentó que por cuanto las sentencias deben ser una derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos comprobados en la causa y no un producto de la mera voluntad del juez, lo resuelto le genera agravio.

Consideró que por cuanto no se realizó un correcto análisis del derecho aplicable y de las constancias probatorias, limitándose la sentenciante a dar algunas pautas meramente dogmáticas para fundar el fallo, la sentencia debe descalificarse, ya que cuenta solo con fundamento aparente sin respetar el art. 386 CPCCCh. Transcribió doctrina sobre el punto. Efectuó

reserva del caso federal.

b. *Réplica de C. de S. L. M. A. S.A.*:

La citada en garantía en su conteste, peticionó el rechazo de los agravios incoados aseverando que lo expuesto por el actor resulta consecuencia de un simple descontento con la decisión emitida por la magistrada *a quo*, que no logra conmover el sentido y criterio adoptado en la sentencia.

Sostuvo que la decisión de grado no deviene arbitraria, incongruente y/o infundada, por cuanto resulta un reflejo razonado y justo de la desidia procesal demostrada por la parte actora, que decidió no producir las pruebas ofrecidas y proveídas oportunamente, y consecuentemente, no demostró los hechos invocados en demanda, ni acreditó la configuración de los daños cuyo resarcimiento reclamaba.

Destacó que la quejosa no compareció a la audiencia preliminar, ni adujo motivos suficientes que lo excusaran de hacerlo.

A ello agregó que la actora tampoco recurrió el pronunciamiento del 13 de septiembre de 2022, que tuvo por desistidas a las partes de las pruebas y clausuró el período probatorio.

Sostuvo que resultaría ilógico considerar la mecánica de los hechos postulada por la recurrente, por

el único fundamento de haber sido relatado en el líbelo de inicio, en tanto si así lo hubiese receptado el fallo, debiera ser tachado de arbitrario, por carecer de todo fundamentación lógica, concreta y razonada.

Dijo que tampoco puede tomarse en consideración que el estado de rebeldía en que fuera declarado el codemandado V. L. tuviera incidencia alguna en el curso del proceso y/o en su devenir, en tanto se pretende vincular una declaración de rebeldía con acreditación por su parte de la forma en que acontecieron los hechos que invoca pero no prueba.

Sostiene que el quejoso pretende que el fallo en pugna acoja una demanda cuyos argumentos postulatorios resultan a todas luces endebles y carentes de sustento y de valor procesal.

A continuación, expresó que resulta una evidente falacia que el fallo definitivo dejara de lado la doctrina legal o jurisprudencia aplicable en torno a la "teoría del riesgo creado".

Argumentó que es el apelante quien desconoce la teoría del riesgo creado, y la apreciación que del peligro que representa la conducción de una motocicleta que ha construido la doctrina y jurisprudencia, aseverando enfáticamente que el motociclista es el conductor de una cosa aún más riesgosa que un automóvil, fundamentalmente por la inestabilidad que representa. Trajo a colación lo preceptuado por el art. 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación, e invocó jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de Trelew sobre el punto.

Señaló luego que deviene impropio esgrimir la falta de fundamentación que alega el recurrente como motivo

válido de agravio, en tanto la sentencia en crisis, efectúa un análisis pormenorizado de cada cuestión suscitada en el proceso, valorando su incidencia o carencia.

En el entendimiento de que los agravios expresados resultan infundados, peticionó su rechazo con costas.

Tratamiento de los agravios:

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Así las cosas, se queja el apelante en tanto la sentencia de grado le resulta adversa, en cuanto considera la jueza *a quo* ha realizado un análisis parcial de la prueba, dejando a su parte en total estado de indefensión, por lo que deviene arbitraria.

Al respecto, corresponde precisar tratándose de un accidente de tránsito, donde la responsabilidad es objetiva, a la actora le correspondía probar el daño sufrido, el cual quedó plasmado en el Legajo de Investigación Fiscal nro. 86.299.

A su turno, si los demandados pretendían eximirse de responsabilidad debían probar la configuración de la causa ajena, ello a tenor de lo dispuesto en los arts. 1729, 1730, 1731 CCCN, es decir, acreditar que existió hecho del damnificado, o de un tercero por el que no debe responder o caso fortuito o fuerza mayor, que interrumpieran el nexo causal establecido por la atribución objetiva. En el *sub examine*, no compareció el conductor del vehículo, pero sí lo hizo B. S.A. que invocó la responsabilidad del motociclista y esto claramente es lo que ocurrió, ya que de las constancias de fecha 9/5/2022, concretamente de las fotografías agregadas, puede colegirse que la motocicleta del actor fue la embistente, que el demandado tenía prioridad de paso ya que fue impactado en el lateral izquierdo, y de hecho, ya había traspasado más de la mitad de la calle Sargento Cabral cuando la motocicleta del actor lo embistió. Tales conclusiones de la jueza *a quo*, no pudieron ser refutadas objetivamente por el actor, quien no logró acreditar los hechos que hacían a su derecho.

Es decir, resulta sesgada la afirmación del actor respecto a los alcances de su carga probatoria, porque justamente con la escasa prueba que obra en autos, se acreditó justamente el eximente legal de la responsabilidad.

Lo mismo ocurre con la falta de contestación de demanda y declaración de rebeldía del codemandado Sr. L., respecto a la cual el quejoso intenta extender los efectos jurídicos del art. 360 inc. 1 y 61 CPr., respecto al cual incluso, no lo eximía de probar los hechos constitutivos de su reclamo.

Resulta inexplicable desde este punto de vista, el abandono de la actividad probatoria por parte del actor, quien no produjo las pruebas ofrecidas y tampoco intentó enervar su declaración de negligencia.

Por lo demás, ha de considerarse que el sistema de apreciación de la prueba adoptado por nuestro ordenamiento establece que salvo disposición en contrario los jueces formarán convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 390 CPr.). Y dicho sistema otorga al juzgador la más plena libertad de convencimiento de los jueces, a la vez que exige que sus conclusiones sean el resultado razonado de las pruebas de las que se valga.

La jueza *a quo* ha desarrollado un razonamiento lógico, sin que pueda advertirse de la valoración efectuada un incorrecto su razonamiento a la luz de las escasas pruebas vertidas en la causa.

En definitiva, no logra el apelante, refutar la configuración del eximente de responsabilidad (art. 1729 CCCN) que surge de las constancias de autos e impide el progreso de la demanda en el sentido pretendido.

A ello agrego, que su queja trasunta la mera disconformidad con la sentencia, endilgando un accionar arbitrario e incongruente que no se corresponde con el razonamiento meduloso del juzgador, quien incluso extremó los esfuerzos interpretativos frente a los prácticamente inexistentes elementos probatorios arrimados a la causa.

Se rechaza el primer agravio.

Lo dicho hasta aquí en relación al primer agravio, se aplica igualmente respecto al segundo, respecto al cual postulo directamente su deserción, en tanto no

cumple mínimamente con los requisitos procesales establecidos en el 268 CPr. en tanto no es posible extraer de los mismos la crítica concreta y razonada que permita determinar en el caso concreto el yerro real, patente y objetivo del juzgador, en una sentencia dictada en base a la prueba ofrecida y el derecho aplicable al caso que en modo alguno ha omitido la obligación de fallar en base a la prueba producida y el derecho aplicable.

En suma, entiendo que el segundo carece de asidero, resulta vacío de contenido y se traduce en una discrepancia con lo resuelto por la juzgadora de origen.

El segundo agravio se declara desierto.

En base a lo expuesto, entiendo debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto por la actora, confirmándose el decisorio de grado en todas sus partes.

Costas de esta instancia a la actora vencida (art. 69 CPr.). Regulo los honorarios de los letrados intervinientes, por la actora, en el 25% y los de la citada en garantía, en el 30%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder (art. 13 de la ley XIII-nro. 4). Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora, confirmándose el decisorio de grado en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia a la actora vencida, regulando los honorarios de los letrados intervinientes, por la actora, en el 25% y los de la citada en garantía,

en el 30%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) *Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

2) *Agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicito la mediad habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom, de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte el Progreso SA c/ Municipalidad de la Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág.

278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación, abordaré los agravios:

Y con relación al primer argumento relacionado con el primer agravio planteado por la actora, debe recordarse que la responsabilidad en los accidentes de automotores es objetiva, es decir, es la demandada es quien debe probar la causa ajena para liberarse, así como acreditar la causalidad (artículos 1722, 1736, 1769 y 1767 del CCCN).

Como se dijo tratándose de responsabilidad objetiva, al actor le basta con probar el contacto con la cosa riesgosa, vale decir, el contacto con el automotor de la accionada, y para eximirse de responsabilidad la demandada debe acreditar la interrupción del nexo causal, en el caso, por el hecho del actor-damnificado.

La jurisprudencia ha dicho: "La responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito se asienta en un factor objetivo, el riesgo de la cosa que implica el automóvil en circulación. Por ello basta a la víctima probar el contacto con la cosa riesgosa productora del daño para que surja responsabilidad del dueño o guardián; y de invocarse por este una de las eximentes, gravita sobre el demandado la carga de la prueba de la

eximente alegada. El Código Civil y Comercial regula la cuestión en las normas contenidas en los artículos 1722, 1736, 1757 y 1769 (de manera similar al párr. 2, art. 1113, Código Civil). En los artículos referidos se establece que, para el caso de daños provocados por el riesgo o vicio de las cosas en accidentes de tránsito, la responsabilidad es objetiva, es decir, que el factor de atribución es objetivo. Lo cual implica que la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad y el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario, a lo que habrá que agregar el caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730, Código Civil y Comercial) y el hecho de un tercero por el que no debe responder (art. 1731, Código Civil y Comercial)" ("Benedetto, Miguel vs. Núñez, Inés María s. Ordinario - Daños y perjuicios - Accidentes de tránsito" - CCC 6ª, Córdoba, Córdoba. 29/10/2019, Rubinzal Online, 5871466, RC J 2428/20).

Es decir, la carga de la prueba que el actor con su obrar interrumpió el nexo causal pesa sobre el demandado.

En este caso, quedó acreditado que el accidente sucedió por culpa del actor, pues fue el actor quien con su motocicleta embistió al automóvil del demandado, en el lado del conductor, y luego continuó hacia la parte trasera de dicho lateral, lo que implica que el rodado Volkswagen Gol ya se encontraba atravesando la encrucijada cuando la moto lo embistió (ello surge de las fotografías que integran el informe técnico fotográfico realizado por el personal policial el día 27-10-2017 obrante en el CD que se agrega a folio 41 del legajo penal n° 86229, agregado a esta causa.

Por lo tanto, el argumento invocado con respecto a que el demandado al momento de suceder el evento dañosos, se interpuso en la marcha de la motocicleta que conducía el actor, no está probado y no surge de autos.

La Excma. Corte Suprema de Justicia señaló que, en el caso de accidentes de motocicletas con automóviles, no existe motivo para dejar a un lado la aplicación de la norma de la parte 2, párr. 2, art. 1113, Código Civil. Así, ha sostenido que "no cabe dejar de aplicar la regla del artículo citado cuando intervienen en el hecho dos cosas generadoras de riesgos de muy distinta entidad, como un automóvil y una motocicleta (en el caso un camión con acoplados), desde que en tal situación en modo alguno podría decirse que la presunción legal de culpa del dueño o guardián de cada una de las cosas podría compensarse o neutralizarse, precisamente por la diferente magnitud del riesgo generado por una u otra" y agregó que "para determinar el grado de responsabilidad de cada conductor el sentenciante debe analizar, a la luz de las pruebas producidas -obviamente-, el grado de culpabilidad de cada uno pero teniendo en consideración su incidencia causal y que no solo hay que considerar la culpa que evidencia cada protagonista, sino su incidencia causal en el siniestro producido". De allí es que en el caso *sub examine*, se aplique el factor de atribución objetivo, conforme lo normado por el art. 1722, Código Civil y Comercial, por ser el dueño o guardián de la cosa riesgosa que causó el daño, que puede ser enervado en los supuestos de hecho de la víctima o de un tercero por quien no deba responder, como se estableció precedentemente al desarrollar el encuadre normativo" ("Villagra, Johana

Abigail vs. Rivas, Juan Raúl y otro s. Daños y perjuicios” - Cám. CCC, Sala 2, Concepción, Tucumán, 05/05/2022, Rubinzal Online, RC J 5237/22).

Por otra parte, argumenta que la declaración de rebeldía no fue tenida en cuenta por la jueza de primera instancia a la hora de la atribución de responsabilidad.

Ahora, la declaración de rebeldía no exime a la actora y al juez de fallar con la elementos de la causa y con las reglas de la sana critica (art. 390 del CPCCCh).

La jurisprudencia ha dicho: “La falta de contestación de la demanda -mediando o no declaración de rebeldía- podrá ser estimada como un reconocimiento de la verdad de los hechos lícitos y pertinentes expuestos en la demanda (*cf*. doctr. art. 354, inc. 1, CPCC). De ello se infiere que el juez no se encuentra obligado a aceptar o considerar automáticamente esa verdad. La presunción por rebeldía declarada posee un carácter netamente residual, tornándose operativa solo en caso de duda del judicante (*cf*. art. 60, Cód. cit.). En el mismo sentido, el silencio de la accionada rebelde deberá interpretarse -en todo caso- como un primer indicio que podrá –o no- ser corroborado por la restante prueba” (“Infantino, Mauro (Sus sucesores) vs. Asociación Deportiva de Berazategui y otros s. Acción posesoria” - SCJ, Buenos Aires, 28/11/2022, Rubinzal Online, RC J 7154/22).

De modo tal que considero que la jueza de primera instancia falló conforme los hechos probados en la causa y aplicó el derecho pertinente.

Por tal motivo se rechaza este agravio.

Con relación al segundo agravio, considero que conforme lo resuelto anteriormente debe ser desestimado.

Advierto que el apelante realiza manifestaciones o discrepancias generales contra el fallo, como que la jueza no cumplió con su misión de fallar y que existía prueba a su favor para acreditar la causalidad invocada por la actora.

Sin embargo, ya se demostró que el fallo respetó la congruencia procesal y fue producto de una derivación razonada el derecho conforme lo pedido y constancias de la causa.

En razón de que se trata de meras discrepancias, pues no realiza una crítica y concreta del fallo (art. 269 del CPCCCh), declaro desierto el segundo agravio.

En base a lo narrado, confirmo en todas sus partes el fallo apelado.

Costas de esta instancia a la actora vencida (art, 69 CPCCCh).

Regulando los honorarios de los letrados intervinientes, por la actora, en el 25% y los de la citada en garantía, en el 30%, en ambos casos de los fijados en primera Instancia, más el IVA si correspondiere (art. 13 Ley XIII-4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Así lo voto:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora, confirmándose el decisorio de grado en todas su partes.

2) Costas de esta instancia a la actora vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios de los letrados intervinientes, por la actora, en el 25% y los de la

citada en garantía, en el 30%, en ambos casos de los fijado en primera Instancia, más el IVA si correspondiere (art. 13 Ley XIII 4).

En este estado y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh y Ley V-174, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 996412) y confirmar en todas su partes la Sentencia Definitiva nro. 15/23 de fecha 8 de marzo de 2023.

2) Imponer las costas de esta instancia a la actora vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. E. T. en el treinta por ciento (30%) y al Dr. N. R. M. L. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 49 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"